

44. Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, sobre estatuto de los ex Presidentes («BOE», núm. 188, de 8 de agosto de 1983).

Artículo 1.º

Durante los cuatro años inmediatos siguientes a partir del momento de su cese, el ex Presidente del Gobierno podrá disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresan:

1. Se adscribirán a su servicio dos funcionarios, uno de nivel 30 y otro del 18, que serán designados a su propuesta, quedando aquéllos en la situación de excedencia especial si proceden de una Administración Pública que no sea la Central del Estado.

2. Como dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles le serán asignados 2.500.000 pesetas anuales. Esta asignación podrá variarse anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación, con conductores de la Administración del Estado.

4. Disfrutará de libre pase en las Compañías terrestres, marítimas y aéreas regulares del Estado, dentro del territorio nacional.

Artículo 2.º

En el «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado» (R. 1983, 1724) se determinará el lugar que oficialmente ocupará cada ex Presidente del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

45. Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado («BOE», núm. 197, de 18 de agosto de 1983).

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.

Artículo 2.º

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo

previsto en el artículo 62.g) de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste, para su sanción, las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

Artículo 3.º

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de

éste, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Constitución.

En los casos de ausencia en el extranjero o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

1. El Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los Ministros se reunirán en Consejo de Ministros o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Consejo de Ministros acordará por Real Decreto la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

Artículo 5.º

La Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, tendrá encomendados el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 6.º

En el desempeño de sus funciones, el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

1. El Ministerio de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros.

2. La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.

3. La Oficina del Portavoz del Gobierno.

4. La Secretaría General de la Presidencia.

5. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno como órgano de asistencia política y técnica.

Artículo 7.º

Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 10

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el caso de que formen parte del Gobierno más de un Vicepresidente, las funciones referidas en los precedentes artículos 3.º y 6.º de esta Ley serán asumidas por el Vicepresidente primero.